



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SOLAR  
FOTOVOLTAICO VIÑA DEL MAR”

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_ /

209

CONCEPCION, 07 NOV 2019

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. Guía Para la Descripción de Proyectos de Centrales Solares de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA, publicada en el año 2017<sup>1</sup>.
5. La Carta s/n de fecha 30 de septiembre de 2019, presentada por el Señor Daniel Reyes Figueroa en representación de la empresa Felipe Solar SpA, a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para el proyecto “**Solar fotovoltaico Viña del Mar**”, comuna de Quilleco.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Daniel Reyes Figueroa, a realizar su proyecto de “**Solar fotovoltaico Viña del Mar**”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello

<sup>1</sup> [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/01/24/guia\\_centrales\\_solares.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/01/24/guia_centrales_solares.pdf)

altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en su carta indicada en los Vistos N° 5 de esta resolución, se indica, en relación al proyecto lo siguiente:
- Que, el proyecto se pretende emplazar en el predio de nombre “Hijuela número once” sector Tinajón, Rol 505-101, comuna de Quilleco, Provincia de Biobío, Región del Biobío. Al predio propuesto para el emplazamiento, se accede desde Quilleco por la ruta Q - 469 para luego tomar la ruta Q – 465 hacia Tinajón. Las coordenadas UTM se muestran en la siguiente tabla 1 (Datum WGS 84, Huso 19):

**Tabla 1: Coordenadas de emplazamiento del proyecto:**

VERTICES	ESTE (m)	NORTE (m)
1	248617.78	5852483.00
2	248840.17	5852450.48
3	248822.35	5852279.02
4	248812.71	5852089.07
5	248625.05	5852079.90
6	248614.78	5852130.72
7	248614.78	5852467.34

*Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5, Tabla 2.*

- Que, de acuerdo a lo informado por el proponente en su carta individualizada en Vistos N°5, el proyecto consiste en la construcción y operación de una instalación generadora de 3,00 MW de potencia eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica. La instalación estará compuesta por 7.770 paneles solares de 385 Wp de potencia los cuales serán dispuestos en estructuras con seguimiento solar con eje único norte - sur, agrupados en un total de 102 strings.
- El conjunto representa una potencia de generación en condiciones óptimas de 3,00 MW y una inyección de energía al sistema no superior a ese valor, equivalente a 5.275 MWh/año
- La producción de energía se entregará al Sistema Interconectado Central (SIC), a través del punto de conexión, poste placa N° 39497 en la línea de media tensión de 13,2 kV denominada alimentador Colbun, de la empresa distribuidora Coopelan, y que a su vez se conecta a la subestación Colbun. La energía será evacuada a través de un empálame eléctrico de 2514 m, conectándose al porte señalado.
- El proyecto incluye la construcción y/o instalación de los seguidores solares y módulos fotovoltaicos, estación convertora de potencia, edificio de operación, mantenimiento y sistema de control, postes para circuito cerrado de televisión (CCTV), separados cada 20 m en cada cambio de dirección.
- La fase de operación del proyecto en su conjunto, esto es, la Planta Fotovoltaica, subestación y Línea de Media Tensión, considera una vida útil de 30 años.
- Los procesos de la planta una vez en operación no requerirá de personal técnico, ya que esta funcionará de forma automática y remota a través del sistema SCADA; con excepción de las mantenciones programadas.
- El detalle de superficies consideras, se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla N°2: Cuadro de superficies del proyecto:**

Cuadro de superficies	
Superficie del Predio	24,2 (ha)
Superficie del Proyecto	8 (ha)

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N° 5.

4. Que, de acuerdo a lo indicado en la Guía para la descripción de proyectos de centrales solares de generación de energía eléctrica en el SEIA (SEA 2017), una central solar fotovoltaica es aquella “que permite la conversión directa de energía lumínica en energía eléctrica. Lo anterior, se logra mediante el uso de materiales semiconductores con efecto fotoeléctrico, es decir, tienen la capacidad de absorber fotones y liberar electrones. El material semiconductor al estar unido a conductores eléctricos formando un circuito, permite generar energía de corriente continua”.
  - Respecto de la potencia nominal (MW) se entiende “como el valor de potencia bruta determinado por el fabricante de la unidad generadora, que representa la potencia que bajo determinadas condiciones podría producir dicha unidad en conformidad con sus características de diseño y construcción. En el caso de una central solar fotovoltaica se determina considerando la potencia nominal del conjunto de paneles fotovoltaicos”.
5. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/12 “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” dispone “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y en los literales b) y c), de la misma disposición, se establece:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”

“b.1) Se entenderá por línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el proyecto contempla la conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), a través del punto de conexión, poste placa N° 39497 en la línea de media tensión de 13,2 kV denominada alimentador Colbun, de la empresa distribuidora Coopelan, el cual se conecta a la Subestación Colbun, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al conceto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema interconectado. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el SIC, es decir la instalación de 7.770 paneles solares de 385 Wp de potencia cada uno (dato técnico disponible en el Anexo 3 adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°5), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3,0 MW.

Lo anterior permite concluir que, sobre la base de los antecedentes aportados por el proponente, que dicen relación con potencia de la energía a generar y las características de la línea de transmisión, no reúnen las características y condiciones técnicas y operacionales señalados en el literal b.1) y c) del artículo 3 del reglamento del SEIA, por cuanto la energía

declarada a generar (respaldada por lo antecedentes técnicos de los equipos) no supera los 3MW y la línea de transmisión corresponde a una línea de media tensión.

6. En mérito de lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto “Solar fotovoltaico “Viña del Mar”, comuna de Quilleco, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales b.1) y c) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Daniel Reyes Figueroa en representación de la empresa Felipe Solar SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
**SILVANA SUANES ARANEDA**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío



  
ARS/PMC

**Distribución:**

- Señor Daniel Reyes Figueroa, Representante legal de Felipe Solar SpA.

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Archivo Oficina de Partes, SEA Región del Biobío